

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/1/2024**

INE/CG542/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/1/2024, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Denunciadas y denunciados	Consejero Presidente: Rodrigo Germán Paredes Lozano; Consejeras y Consejeros Electorales: Leticia Bravo Ostos; Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva; Óscar Daniel Rodríguez Fuentes; Juan Carlos Cisneros Ruiz; Juan Antonio Silva Espinoza y Madeleyne Ivett Figueroa Gámez.
Denunciante	Partido Político Morena
IEC	Instituto Estatal de Coahuila
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey	Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. QUEJA.¹ El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el escrito de queja presentado por el representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo General del INE, por la supuesta comisión de conductas ilícitas cometidas por las Consejeras y los Consejeros Electorales del IEC: Rodrigo Germán Paredes Lozano; Leticia Bravo Ostos; Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva; Óscar Daniel Rodríguez Fuentes; Juan Carlos Cisneros Ruiz; Juan Antonio Silva Espinoza y Madeleyne Ivett Figueroa Gámez que, a su consideración, son violatorias de la normativa electoral. Lo anterior en razón de lo siguiente:

¹ Fojas 1 a 19 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/1/2024**

“... los consejeros electorales denunciados tienen la obligación de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos en materia electoral estatal.

*Lo cual en la especie no acontece, toda vez que **se retuvieron de manera ilegal e injustificada 6 ministraciones de financiamiento público del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Coahuila, lo cual causó un daño serio al patrimonio de este instituto político y a sus intereses, pues se vio imposibilitado para desempeñar sus actividades como partido político en dicho estado.***

Este hecho denota que los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, se condujeron con notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones al tomar la decisión de retener de manera ilegal e injustificada 6 ministraciones que por ley le correspondían a Morena, so pretexto de existir un remanente de financiamiento público.

*No es óbice a lo anterior, el hecho de que las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral en el Estado de Coahuila, tienen la obligación de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración **oportuna** del financiamiento público, es decir, existe un deber de cuidado de parte de los consejeros para que no se vean lesionados los derechos de los partidos políticos.*

[...]

*De lo hasta aquí expuesto, es dable advertir que la retención del monto de **\$13,197,808.44**, vulneró la normatividad en materia electoral, así como diversos acuerdos en materia electoral, vulnerando el derecho constitucional del partido político que represento, a recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, dañando los intereses y el patrimonio de Morena, motivo por el cual, se actualiza la causal de remoción de Consejeros Electorales prevista en el inciso b), del numeral 2, del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A DÍAS INHÁBILES. Vista la circular número **INE/DEA/32/2023** mediante la cual se informa del **AVISO RELATIVO AL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/1/2024**

DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE EL AÑO 2023,^[1] publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual se estableció que el segundo periodo vacacional, será el comprendido entre el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro, estableciendo que durante ese periodo se suspenderán las labores con el objeto de otorgar al personal de este Instituto dicha prestación; información que se asienta para los efectos a que haya lugar.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el encargado del despacho de la UTCE realizó el requerimiento, que se describe en la tabla que se inserta:

ACUERDO DE 8 DE ENERO DE 2024		
PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Coahuila.	<p>1. Oficio IEC/SE/4321/2023, de seis de diciembre del dos mil veintitrés.</p> <p>2. Indique los montos y fechas de las seis ministraciones retenidas de financiamiento público del partido político MORENA, las cuales iniciaron en septiembre de dos mil veintidós y concluyeron en febrero de dos mil veintitrés.</p> <p>3. Indique el procedimiento y fundamento que se siguió al interior del IEC para retener los remanentes correspondientes al ejercicio ordinario</p>	Oficio no. IEC/SE/152/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo junto con sus anexos mediante el cual se desahoga el requerimiento solicitado.

^[1] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710210&fecha=01/12/2023#gsc.tab=0

² Visible a fojas 20 a 27 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/1/2024**

ACUERDO DE 8 DE ENERO DE 2024		
PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Al Secretario General de la Sala Regional Monterrey del TEPJF	del año dos mil veintidós por la cantidad de \$13,197,808.44. Para que informe si la sentencia identificada con clave: SM-RAP-22/2022 y SM-RAP-30/2022 , ha causado estado o, bien si fue impugnada y en su caso si se ordenó su modificación o fue revocada.	Sin repuesta

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, ante la ausencia de diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como

34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo previsto en el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe **efectuar un análisis preliminar**, a fin de determinar si los hechos denunciados **constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción** y que, por ende, se **justifique** el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.³

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o **no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud** o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

³ Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2016, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=QUEJA,PARA.DETERMINAR.SU.IMPROCEDENCIA.SE.DEBE.REALIZAR.UN.AN%c3%81LISIS.PRELIMINAR.DE.LOS.HECHOS.PARA.ADVERTIR.LA.INEXISTENCIA.DE.UNA.VIOLACI%c3%93N.EN.MATERIA.DE.PROPAGANDA.POL%c3%8dTICO-ELECTORAL>.

EXPLICACIÓN JURÍDICA

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, las siguientes:

Artículo 102.

[...]

2. *Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

- a)** *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b)** *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c)** *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d)** *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e)** *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f)** *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g)** *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

Artículo 34.

[...]

2. *Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:*
 - a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
 - b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
 - c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
 - d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
 - e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
 - f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
 - g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

De la lectura de los preceptos citados, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los Consejeros Electorales de los OPLE, además del catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves previstos en los numerales antes transcritos, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

[...]

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiéndolos a las y los consejeros como las personas pasivas regulados por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

CASO CONCRETO

Del análisis de los citados numerales y en relación con los hechos denunciados por el partido político denunciante, y concatenados con las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos por los cuales se deben de remover a las y los Consejeros Electorales denunciados.

I. CONTEXTO. A manera de contexto, se estima pertinente enunciar las circunstancias que anteceden a la queja motivo del presente procedimiento y que se advierten del escrito de queja, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las resoluciones dictadas por esta autoridad administrativa electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a. El veinticinco de febrero del dos mil veintidós, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el *DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020*, -INE/CG106/2022-,⁴ así como la resolución INE/CG113/2022.⁵

En dicho Dictamen se determinó lo siguiente:

7.9-C52-MORENA-CO

Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto \$13,197,808.44 por concepto de operación ordinaria por lo que se dará seguimiento al reintegro del

⁴Cfr. Consejo General. (2022). DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/128483>

⁵ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128502/CGor202202-25-rp-2-07-MORENA.pdf>

Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.

- b.** Inconforme con la determinación anterior, el partido político Morena presentó escritos de demanda, ante la Sala Superior a los cuales le recayeron los números de expedientes identificados con las claves: **SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022.**

- c.** La Sala Superior, el diecinueve de marzo del dos mil veintidós, en los expedientes citados -SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022⁶- emitió acuerdo en el que, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

“[...]”

5.2. Aplicación al caso concreto

En la presente controversia se controvierten el dictamen consolidado y el acuerdo del Consejo General del INE a través del cual se imponen las sanciones por las irregularidades identificadas en el dictamen. Estas determinaciones se vinculan con la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos por actividades ordinarias del ejercicio fiscal dos mil veinte, los cuales fueron presentados tanto por el CEN como por los comités ejecutivos de MORENA en cada entidad federativa.

En consecuencia, en el dictamen consolidado y en el acuerdo impugnado se puede identificar una estructura que divide el análisis de las irregularidades o conclusiones identificadas y de las sanciones impuestas por la autoridad electoral en función del órgano partidista que presentó el informe, lo cual obedece al ámbito geográfico en el cual –en principio– se obtuvieron los recursos y se realizaron los gastos reportados. Así, los documentos contienen un apartado relativo al informe presentado por el CEN y un apartado por cada comité ejecutivo estatal de MORENA.

[...]

⁶ Publicado en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/101/SUP_2022_RAP_101-1131072.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/1/2024**

Con base en los parámetros expuestos, esta Sala Superior es competente para conocer de los recursos en relación con las conclusiones relativas al informe presentado por el CEN, mientras que las salas regionales respectivas son las competentes para analizar la impugnación con respecto a las conclusiones derivadas de la revisión de los informes de los comités ejecutivos estatales de MORENA, de conformidad con la siguiente tabla:

No.	Conclusiones impugnadas	Agravio	Órgano de MORENA que presentó el informe	Sala competente
59	[...] 7.9-C52-MORENA-CO	[...] <i>Omisión de cumplir con lo ordenado en la sesión ordinaria del Consejo General del INE, en el sentido de iniciar procedimientos de oficio en relación con el destino de los recursos transferidos de los comités directivos estatales al CEN. Se debía iniciar un procedimiento oficioso y, en consecuencia, eliminar las sanciones por las transferencias que se deben investigar y no considerar esos montos para el cálculo del remanente.</i>	Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila	Sala Regional Monterrey

[...]

8. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-RAP-107/2022 al diverso SUP-RAP-101/2022. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos estipulados en este acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. La **Sala Superior es competente** para conocer de los recursos de apelación en relación con las conclusiones y sanciones

derivadas del informe anual de ingresos y gastos de actividades ordinarias del ejercicio dos mil veinte presentado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

TERCERO. *Las salas regionales de este Tribunal Electoral son competentes para conocer de los recursos de apelación con respecto a los informes anuales de ingresos y gastos de actividades ordinarias del ejercicio dos mil veinte presentados por los comités directivos estatales de MORENA, en términos del apartado 5 del presente acuerdo.*

CUARTO. *Se escinden los escritos de demanda, en términos del apartado 7 del presente acuerdo.*

[...]"

- d. En cumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior, la Sala Regional Monterrey aperturó los expedientes identificados con las claves: **SM-RAP-22/2022 y SM-RAP-30/2022** acumulado,⁷ los cuales fueron resueltos el veintisiete de abril del dos mil veintidós, en la parte que interesa, resolvió lo siguiente:

"[...]

6. RESOLUTIVOS

SEGUNDO. *Se confirman, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.*

[...]"

- e. Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veintidós, las y los Consejeros Electorales integrantes de la **Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEC**⁸ emitieron el acuerdo IEC/CPPP/015/2022, mediante el cual se requirió al partido político Morena, el reintegro de los remanentes señalados en la resolución INE/CG113/2022 en un plazo de 10 días hábiles.

⁷ Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2022/RAP/22/SM_2022_RAP_22-1141091.pdf

⁸ Visible a fojas 65 a 71 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/1/2024**

- f. El Secretario Ejecutivo del IEC, mediante oficio no. IEC/SE/847/2022,⁹ de veintisiete de julio de dos mil veintidós, realizó una consulta al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE de este Instituto, en los siguientes términos:

“[...]

*El día 20 de julio de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un correo electrónico remitido por Juan Carlos Alberto Casas Hernández, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo de morena en Coahuila, por el cual anexa el oficio **CEN/SF/229/2022**, signado por Javier Francisco Cabiedes Uranga, Delegado en Funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político morena en el cual solicita a este Organismo Público Local, no realizar la retención de prerrogativas por concepto de remanentes, en atención a lo siguiente:*

[...]

*Como ya quedó señalado y confirmado por la Comisión de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tanto el Dictamen como el Proyecto de resolución **INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022**, fueron revocados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que dichas determinaciones **no han adquirido firmeza**, por lo que aún no pueden ser exigibles las sanciones y remanentes ahí contenidos.*

*En atención a lo anterior, y en concordancia de lo señalado por la Comisión de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente esta representación solicita que **no realice ninguna retención por concepto de multas y remanentes** respecto de las ministraciones que tiene derecho a recibir mi partido político en esa entidad federativa, pues es necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de pronuncie sobre dos aspectos:*

- *Que exista una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, referente al cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-RAP-101/2022 y su acumulado**.*
- *Que se apruebe tanto el Dictamen como la Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al informe anual 2021, por tanto, aun no se cuenta con información definitiva del cálculo de los remanentes de financiamiento público del ejercicio 2018 y 2019.*

⁹ El cual obra en el expediente en que se actúa, a fojas 60 a 63.

[...]

PLANTEAMIENTO

Que, si bien es cierto, la Sala Regional Monterrey, mediante sentencia SM-RAP-22/2022 y SM-RAP-30/2022 acumulado, confirmó la resolución INE/CG113/2022 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio 2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza; y que en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del Instituto Nacional Electoral aparece como firme la conclusión 7.9-C52-MORENA-CO, en el cual el sujeto obligado presenta un monto del remanente del ejercicio 2020, de \$13,197,808.44 por concepto de actividades ordinarias; también lo es que, a fin de contar con la certeza necesaria respecto al remanente, y en atención a lo señalado por Morena en su oficio descrito, se realiza la siguiente consulta:

- 1. ¿Los remanentes de financiamiento público que debe reintegrar el partido Morena en Coahuila, por concepto de actividades ordinarias del ejercicio 2020, en atención a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la resolución INE/CG113/2022, respecto de la conclusión 7.9-C52-MORENA-CO son susceptibles de alguna modificación? y;*
- 2. Aclarar a esta autoridad si ¿Se encuentran firmes los remanentes de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias del ejercicio 2020, en atención a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la resolución INE/CG113/2022 relativas al partido morena en el estado de Coahuila. Esto, con la finalidad de proceder a la retención por parte de este Instituto, en los términos señalados por el Lineamiento para reintegrar el remanente y en atención al acuerdo INE/CG345/2022?*

*Lo anterior, toda vez que como se desprende del propio escrito presentado por el partido morena en Coahuila, en el cual manifiesta que, **“no realice ninguna retención por concepto de multas y remanentes respecto de las ministraciones que tiene derecho a recibir mi partido político en esa entidad federativa”**. Se considera necesario contar con la certeza jurídica de que no existe algún impedimento legal o determinación por parte del INE para esta entidad federativa, por lo cual no se puede realizar la retención de los remanentes al partido morena.
[...]*

- g.** El veintinueve de agosto del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio respuesta a la consulta señalada en el punto inmediato anterior,¹⁰ en los siguientes términos:

*“[...] se informa que, en virtud de lo establecido en la sentencia de los expedientes identificados como SM-RAP-22/2022 y SM-RAP-30/2022 acumulados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se **confirmó** el remanente calculado y aprobado por el Consejo General del INE, en la conclusión **7.9-C52-MORENA-CO, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización no realizará una nueva determinación de los montos de remanentes.***

Lo anterior, en virtud de que se encuentra firme el dictamen consolidado identificado como INE/CG106/2022, así como la resolución INE/CG113/2022, por lo que el OPLE podrá proceder a la retención del remanente de financiamiento público ordinario, por la cantidad de \$13,197,808.44 (trece millones ciento noventa y siete mil ochocientos pesos 44/100 M.N.) al partido político Morena.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- *Que esta Unidad Técnica de Fiscalización no realizará una nueva determinación de los montos de remanentes, en virtud de que se encuentra firme el dictamen consolidado identificado como INE/CG106/2022, así como la resolución INE/CG113/2022, por lo que el OPLE podrá ejecutar el remanente de financiamiento público ordinario, por la cantidad de \$13,197,808.44 (trece millones ciento noventa y siete mil ochocientos pesos 44/100 M.N.) al partido político Morena.
[...]*

- h.** Como consecuencia de lo anterior, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEC, emitió el acuerdo IEC/CPMP/024/2022,¹¹ el veintidós de septiembre del dos mil veintidós, en el que acordó proponer al Consejo General del IEC realizar la retención de los remanentes del financiamiento

¹⁰ La cual obra a fojas 92 a 97 del expediente en que se actúa.

¹¹ El cual obra en autos a fojas 98 a 113.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/1/2024**

público por concepto de actividades ordinarias del ejercicio 2020 al partido político Morena, en cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional Electoral INE/CG113/2022 y su dictamen consolidado INE/CG106/2022.

- i. Derivado de lo anterior, se realizaron los siguientes cobros de los remanentes al partido político Morena:¹²

Montos retenciones correspondientes al financiamiento público por conceptos de actividades ordinarias permanentes del partido político morena en el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022, y febrero del 2023				
Mes/Folio	Monto de financiamiento otorgado	Monto de financiamiento retenido por concepto de remanentes	Monto de financiamiento otorgado después de la retención	Resolución que ordena la retención
30 de septiembre de 2022. Folio: AO/046/2022	\$2,329,539.91	\$2,329,539.91	\$0.00	INE/CG113/2022
28 de octubre de 2022. Folio: AO/051/2022	\$2,329,539.91	\$2,329,539.91	\$0.00	INE/CG113/2022
29 de noviembre de 2022. Folio: AO/056/2022	\$2,329,539.91	\$2,329,539.91	\$0.00	INE/CG113/2022
16 de diciembre de 2022. Folio: AO/061/2022	\$2,329,539.91	\$2,329,539.91	\$0.00	INE/CG113/2022
16 de enero de 2023. Folio: AO/005/2023	\$2,672,297.71	\$2,672,297.71	\$0.00	INE/CG113/2022
15 de febrero de 2023.	\$2,672,297.71	\$1,207,351.09	\$1,098,709.97	INE/CG113/2022

¹² Recibos que obran a fojas 115 a 127 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/1/2024**

Montos retenciones correspondientes al financiamiento público por conceptos de actividades ordinarias permanentes del partido político morena en el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022, y febrero del 2023				
Mes/Folio	Monto de financiamiento otorgado	Monto de financiamiento retenido por concepto de remanentes	Monto de financiamiento otorgado después de la retención	Resolución que ordena la retención
Folio: AO/010/2023				

II. HECHOS DENUNCIADOS. El partido político Morena señala como hechos denunciados los siguientes:

“[...] se retuvieron de manera ilegal e injustificada 6 ministraciones de financiamiento público del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Coahuila, lo cual causó un daño serio al patrimonio de este instituto político y a sus intereses, pues se vio imposibilitado para desempeñar sus actividades como partido político en dicho estado.

Este hecho denota que los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, se condujeron con notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones al tomar la decisión de retener de manera ilegal e injustificada 6 ministraciones que por ley le correspondían a Morena, so pretexto de existir un remanente de financiamiento público.

[...]

*De lo hasta aquí expuesto, es dable advertir que la retención del monto de **\$13,197,808.44**, vulneró la normatividad en materia electoral, así como diversos acuerdos en materia electoral, vulnerando el derecho constitucional del partido político que represento, a recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, dañando los intereses y el patrimonio de Morena, motivo por el cual, se actualiza la causal de remoción de Consejeros Electorales prevista en el inciso b), del numeral 2, del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/1/2024**

A juicio del denunciante, por los hechos que han quedado descritos, *-retención de 6 ministraciones de financiamiento público del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Coahuila-* se puede iniciar un procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales; sin embargo, como ya quedó asentado en el apartado del contexto, la retención realizada por el IEC fue aprobada por este Consejo General, mediante la resolución INE/CG113/2022 y su dictamen consolidado INE/CG106/2022.

- Dictamen que fue materia de impugnación ante la instancia judicial electoral, el cual fue confirmado, en la parte que le competió conocer, por la Sala Regional Monterrey, expedientes SM-RAP-22/2022 y SM-RAP-30/2022 acumulado, es decir fue calificado de legal.
- Por lo que, contrario a lo afirmado por el denunciante la conclusión **7.9-C52-MORENA-CO**, aprobada en el dictamen citado adquirió firmeza con la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey.
- Si bien es cierto que, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave: **SUP-RAP-101/2022 y acumulado**,¹³ modificó parte del dictamen consolidado, esta modificación no incluyó a la conclusión **7.9-C52-MORENA-CO**.
- Aunado a lo anterior, obra en autos la consulta que la Secretaría Ejecutiva del IEC realizó a esta autoridad, mediante oficio IEC/SE/847/2022, de veintisiete de julio de dos mil veintidós, como consecuencia del oficio que el propio partido político denunciante presentó ante el IEC consistente que ***no se realizara ninguna retención por concepto de multas y remanentes.***
- Sobre ese particular, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16756/2022 dio respuesta a la consulta planteada de la siguiente manera:

“ ...

¹³ Vid sentencia SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/1/2024**

- *Que esta Unidad Técnica de Fiscalización no realizará una nueva determinación de los montos de remanentes, en virtud de que se **encuentra firme el dictamen consolidado** identificado como INE/CG106/2022, así como la resolución INE/CG113/2022, **por lo que el OPLE podrá ejecutar el remanente de financiamiento público ordinario, por la cantidad de \$13,197,808.44 (trece millones ciento noventa y siete mil ochocientos pesos 44/100 M.N.) al partido político Morena.***

Énfasis añadido.

III. CONCLUSIÓN. A partir de la determinación de la autoridad judicial electoral, es inconcuso que la actuación de las y los consejeros denunciados, no constituyen algunas de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34, numeral 2 del Reglamento de Remoción.

Toda vez que los hechos que se denuncian ante esta autoridad electoral fueron analizados y confirmados en cuanto a su legalidad, por la Sala Regional Monterrey, al señalar que fue conforme a derecho la conclusión a la que se llegó en el Dictamen consolidado y en consecuencia la correspondiente resolución.

Es decir, tanto de los hechos narrados en el escrito de denuncia, como de las constancias allegadas por esta autoridad electoral, no se desprenden alguna conducta o conductas que pudieran actualizar algún supuesto normativo que dé lugar al inicio de un procedimiento de remoción de consejeras y consejeros; toda vez que los hechos denunciados ya fueron calificados como válidos; por lo que no se evidencia una presunta negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debían realizar las consejerías denunciadas.

Aunado a que el OPLE únicamente ejecutó lo determinado por esta autoridad administrativa electoral y calificado de legal por la autoridad jurisdiccional electoral; además en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a las o los consejeros Electorales de un OPLE por el sentido de sus determinaciones o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/1/2024

Por lo que, se tiene por actualizada la causal de improcedencia citada, toda vez que, los hechos que dieron origen a este procedimiento no encuadran en ninguna de las causas de remoción de las consejerías denunciadas y la retención realizada al partido político denunciante, atendió a la aprobación del dictamen consolidado y su correspondiente resolución, el cual como ha quedado asentado en líneas anteriores, se encuentra firme.

Situación que permite advertir que el actuar de las consejerías denunciadas no constituye un error grave, dado que no se evidencia un notorio descuido, negligencia o falta de cuidado en las retenciones realizadas; por el contrario, como ya se mencionó se sustentó en la resolución emitida por esta autoridad electoral, calificada como legal por la autoridad jurisdiccional electoral; por lo que no cabe fincar una responsabilidad administrativa como lo prevé el Reglamento de Remoción.

Además, no existe elemento alguno que permita considerar, aún de manera indiciaria que las consejerías denunciadas, de manera consciente y deliberada, actuaron en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral. De ahí que la falta que se atribuye a las consejerías denunciadas del IEC resulte inexistente y, consecuentemente, se tenga por actualizada la causal de improcedencia analizada.

Es decir, las retenciones que se le realizaron al partido denunciante derivaron de lo determinado en el dictamen consolidado por lo que de ningún modo se podría traducir en negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que las conductas atribuidas a las Consejeras y los Consejeros denunciados no actualizan alguna de las causas graves de remoción contenidas en los numerales 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción; razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del citado reglamento, y consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/1/2024

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, y

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. La presente resolución **personalmente** al partido político denunciante y por estrados a las demás personas interesadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Rita Bell López Vences y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**